



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125834-1

"Ballve Facundo c/ Bettale Ignacio s/ Daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. estado)"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n.º 9 del Departamento Judicial de San Isidro hizo lugar a la acción incoada por el señor Facundo Ballve contra el señor Ignacio Bettale en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente vial ocurrido el día 13 de enero de 2011 y condenó a este último a abonar al actor las sumas resarcitorias que estableció.

Asimismo, tras tener por acreditado que el demandado carecía de licencia para conducir automóviles al momento del siniestro, acogió la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la señora María Perricone -tomadora del seguro del vehículo automotor interviniente en el evento dañoso- y por la citada en garantía Caja de Seguros Sociedad Anónima (v. sent. de 7-10-2021).

Apelado que fue el decisorio por la parte actora, a su turno, la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental -en lo que a los fines recursivos interesa destacar por constituir materia de agravios-, modificó ese tramo de la sentencia de origen disponiendo, en consecuencia, hacer extensiva la condena a la asegurada María Perricone y a la Caja de Seguros S.A. en la medida del contrato -art. 118 de la Ley n.º 17418- (v. sent. de 12-5-2022).

Para así decidir, a partir del análisis de la prueba rendida en autos y de las constancias obrantes en la Instrucción Penal Preparatoria n.º 14-03-000156-11 (en trámite ante la UFI del Distrito de Martínez del referido departamento judicial) cuya copia certificada obra agregada a la presente, tuvo por acreditado que a la fecha de producirse el accidente el señor Bettale carecía de licencia de conducir.

Mas señaló seguidamente que si bien dicha circunstancia encuadra en el

supuesto previsto por el art. 7 "c" de las condiciones generales de la póliza de seguros n.º 5520-095430/09 en cuanto exime a la aseguradora de la obligación de indemnizar siniestros producidos o sufridos por vehículos mientras fueren conducidos por personas que no estuviesen habilitadas para su manejo autorizándola, por ende, a oponerse al pago de las reparaciones reclamadas, en el caso en juzgamiento esta última soslayó expedirse acerca del derecho del asegurado dentro del plazo previsto por el art. 56 de la Ley n.º 17418, omisión que importó la aceptación de cobertura en los términos de lo prescripto por el art. 919 del Código Civil.

En ese sentido tuvo presente que la sociedad de seguros citada acompañó a estos obrados una carta documento enviada al domicilio denunciado por la señora Perricone en oportunidad de suscribir el contrato asegurativo dentro del período de 30 días establecido por el precepto legal de mención (cfr. art. 16 de la Ley n.º 17418), así como también que aquélla fue devuelta por el empleado postal informando como motivo de la no entrega que se encontraba "*cerrado/ausente se deja aviso de visita*", extremo que a juicio del Tribunal obsta a tener por anoticiada a la asegurada señora Perricone de la declinación de la cobertura efectuada atento el carácter recepticio que reviste dicha comunicación con arreglo a lo declarado por esa SCBA en la causa C.116.847, fallada en fecha 4-3-2015, razón por la que concluyó en que debe extenderse la condena hacia ella con el alcance indicado al efecto.

II. Contra esta decisión se alza la Caja de Seguros S.A., por apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a través del escrito electrónico de fecha 31-5-2022, el que fue concedido en la instancia ordinaria a través de la resolución del día 3 de junio de 2022.

III. Elevadas que fueron las actuaciones a la sede casatoria, esa Suprema Corte ordenó integrar el monto del depósito previo y acreditado que fue su cumplimiento (v. escrito electrónico de 23-1-2023), dispuso conferir vista del remedio procesal incoado a esta Procuración General a mi cargo en los términos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125834-1

de lo previsto por el art. 52 de la Ley n.º 24240, Ley n.º 13133 y por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial (v. res. de 19-3-2025), por lo que procederé a continuación a responderla, no sin antes expresar que no tengo objeciones ni reparos que formular respecto de la legalidad del trámite seguido en los presentes obrados, a excepción de la inobservancia que advierto incurrida por los juzgadores de ambas instancias ordinarias de dar intervención a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, déficit que deberá corregirse en el futuro a los efectos de prevenir eventuales nulidades y, especialmente, para que aquellos magistrados puedan ejercer sus funciones de control y resguardo del orden público involucrado en toda la materia que atañe a los derechos de los consumidores y usuarios (cfr. dictámenes emitidos en las causas C. 126.415, de 9-2-2024; C. 127.007, de 18-5-2024, C. 127.081, de 5-6-2024; C. 128.856, de 25-10-2024; entre muchas más).

Dicho ello y en tren de emitir la opinión que me es requerida, principiaré por enunciar, en ajustada síntesis, el tenor de los agravios que sustentan la procedencia del intento revisor bajo análisis para brindar luego la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Dirigido esencialmente a desmerecer el acierto de lo resuelto en torno a la defensa de no seguro, denuncia, en suma, la citada en garantía que el Tribunal incurrió en el vicio de absurdo en la interpretación y aplicación de los arts. 15, 16, 56 y 109 de la Ley n.º 17418, a la par que violó la doctrina legal imperante en la materia, que individualiza. Tal modo de decidir vulnera, además, los arts. 11, 15, 161 inc. 3 y 171 de la Carta local y las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio que asisten a su mandante (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

En ese orden de ideas, expresa que la solución arribada respecto al carácter recepticio de la comunicación prevista en el art. 56 de la Ley n.º 17418 citado, contradice el criterio sentado por V.E. en las causas Ac. 81.938, "Carranza", sent. de 29-11-2003 y Ac. 91.909, "Porta", sent. de 23-5-2007, en

cuanto determina que el pronunciamiento sobre el derecho del asegurado debe notificarse en el último domicilio declarado por aquél y que ello queda cumplido aún cuando la respectiva carta documento haya sido devuelta al remitente por no haber sido retirada del correo luego de habersele dejado aviso de recibo. En idéntico sentido, prosigue, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Sánchez, Martín Ignacio" de fecha 25-11-2021 (Fallos 344:3547).

Continúa su réplica manifestando que el art. 15 de la Ley de Seguros consagra el criterio de la expedición y no el de la recepción como equivocadamente entendió el sentenciante de grado y que la afirmación vertida en el fallo en orden a que dicho temperamento tiene por objeto garantizar los derechos del asegurado en su calidad de consumidor y parte débil del contrato, resulta falaz y dogmática pues sostiene que la apuntada condición no lo exime de cumplir con el elemental deber de actuar de buena fe evitando incurrir en abuso del derecho.

**IV.** El mero cotejo de los fundamentos desplegados por el órgano de apelación actuante para decidir en el sentido en que lo hizo con el contenido de las impugnaciones desarrolladas por la recurrente -resumidas en los párrafos que anteceden- me conduce a anticipar mi opinión contraria a la suficiencia del remedio procesal sujeto a dictamen.

Desde siempre ese Alto Tribunal ha declarado insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que se circunscribe a exteriorizar una mera disconformidad con la solución recaída y a esbozar un punto de vista subjetivo y discrepante con la solución jurídica adoptada sin dirigir una réplica directa, concreta y eficaz hacia las motivaciones brindadas por el sentenciante para fundar el sentido de su decisión (cfr. SCBA, causas C. 120.930, res. de 17-8-2016; C. 118.589, sent. de 21-6-2018; C. 121.810, sent. de 28-11-2018; C. 122.025, res. de 20-2-2019; C. 122.589, res. de 20-3-2019; C. 123.266, sent. de 30-8-2021; C. 125.321, res. de 30-11-2021; C. 124.751, res. de 03-2-2022; C. 123.089, res. de 10-3-2022; C. 123.030, res. de 24-5-2022 y C. 124.842, res. de 29-8-2022, entre muchas más),



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125834-1

como, según mi ver, acontece en la pieza recursiva bajo examen.

En efecto, como se vio, el tribunal de segunda instancia sostuvo, básicamente, que si bien es cierto que la sociedad de seguros citada remitió la comunicación prevista en el art. 56 de la Ley n.º 17418 dentro del plazo de 30 días previsto en su texto, también lo es que la misiva en cuestión fue devuelta por el empleado postal informando "cerrado/ausente se deja aviso de visita" como motivo de la no entrega, circunstancia por sí bastante para poner de manifiesto que la notificación de la declinación de cobertura no ingresó a la esfera de conocimiento de la asegurada, señora Perricone y que, por lo tanto, no cumplió con la finalidad que la disposición legal en comentario persigue atento el carácter recepticio que dicha comunicación posee de acuerdo a la doctrina legal elaborada por ese Superior Tribunal en el precedente C. 116.847, "Losaso", de fecha 4-3-2015.

Y bien, dicho fundamento basilar que condujo al sentenciante a definir la suerte de la defensa de falta de legitimación pasiva esgrimida por la citada en garantía no es objeto de cuestionamiento idóneo por parte de la presentante quien lejos de hacerse cargo de enervar la aplicación de la doctrina legal que emana del antecedente jurisprudencial que le sirvió de apoyo, se limita a denunciar la infracción de otros criterios doctrinarios sentados en las causas Ac. 81.938, sent. de 29-11-2003 y Ac. 91.909, sent. de 23-5-2007 sin explicitar su atingencia con la controversia sometida a juzgamiento.

No concurre a mejorar el destino adverso que ha de correr el intento revisor que tengo en vista, la invocación de transgresión de fallos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pues, como es sabido, la jurisprudencia de otros tribunales, incluyendo la derivada de las decisiones del Máximo Órgano de Justicia del país, no constituye la doctrina legal a la que aluden los arts. 278 y 279 del ordenamiento civil adjetivo (cfr. SCBA, causas C. 121.688, sent. de 6-11-2019; C. 122.664, sent. de 15-4-2020 y C. 123.496, sent. de 19-4-2021).

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas, propongo a ese alto Tribunal que al momento de dictar sentencia declare insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 6 de mayo de 2025.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/05/2025 22:57:51